



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

### Auto Interlocutorio N° 074

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00342 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Yennifer Vargas Rojas y otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros.

Los señores Yennifer Vargas Rojas quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nicoll Stefany y Holmes Alejandro Quintero Vargas, Martha Lucía Cifuentes, Holmes Gerardo Quintero, Angie Julieth Quintero Cifuentes, Fabián Andrés Quintero Cifuentes, Bryan Alexander Cifuentes Carvajal, Jhon Jairo Cifuentes Correa quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Jessica María Cifuentes Carvajal, Oscar Cifuentes Correa, Jorge Eliecer Cifuentes Correa, Luis Humberto Quintero Londoño, Carmen Cecilia Cifuentes Correa quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija María del Mar España Cifuentes, César Cifuentes Correa, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que se les declare administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Holmes Gerardo Quintero Cifuentes desde 04 de marzo de 2010 hasta el 13 de julio de 2012.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que existían inconsistencias con el nombre de uno de los demandantes, tanto en el memorial poder, como en el escrito de demanda y la constancia de no conciliación allegada al plenario.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 915 del 28 de octubre de 2015 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Se advierte por parte del Despacho, que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora subsana lo atinente a las imprecisiones advertidas frente a uno de los demandantes, indicando que el nombre correcto del actor es **Bryan Alexander Cifuentes Carvajal**, aportando para tal efecto copia del cédula de ciudadanía respectiva (fl. 212).

En este orden de ideas, con el memorial de subsanación el apoderado de la parte actora subsana la falencia del escrito de demanda, y en tal sentido el nombre aportado coincide con el visible en el poder respectivo; no obstante, el yerro avizorado en auto anterior no fue corregido y aún persiste respecto de la constancia de no conciliación.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00342 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yennifer Vargas Rojas y otros.  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros.

Así las cosas, se tiene que el señor Bryan Alexander Cifuentes Carvajal, demandante en el presente asunto, no agotó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, obligatorio para acudir a jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la Constancia de no Conciliación expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 178-179).

Así las cosas, en aplicación del numeral 2º del artículo 169 del CPACA deberá disponerse el rechazo parcial de la demanda, esto es, respecto del demandante Bryan Alexander Cifuentes Carvajal.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que frente a los demás demandantes es procedente la admisión de la demanda, como quiera que según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA esta instancia judicial es competente para el conocimiento del presente medio de control.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6º del Artículo 156 y el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Así las cosas, el Despacho admitirá la presente demanda respecto del señor Charlie Stiven Velasco Osorio, en atención al poder conferido y a lo expuesto tanto en el escrito de demanda como en el de subsanación de la misma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**1º. RECHAZAR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Bryan Alexander Cifuentes Carvajal en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en el presente proveído.

**2º. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Yennifer Vargas Rojas quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nicoll Stefany y Holmes Alejandro Quintero Vargas, Martha Lucía Cifuentes, Holmes Gerardo Quintero, Angie Julieth Quintero Cifuentes, Fabián Andrés Quintero Cifuentes, Jhon Jairo Cifuentes Correa quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Jessica María Cifuentes Carvajal, Oscar Cifuentes Correa, Jorge Eliecer Cifuentes Correa, Luis Humberto Quintero Londoño, Carmen Cecilia Cifuentes Correa quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija María del Mar España Cifuentes, César Cifuentes Correa, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**3º. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4º. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00342 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Yennifer Vargas Rojas y otros.  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros.

conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**6°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Nación –Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Juridicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**6°.** La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA  
JUEZ

LHOH



011  
feb 2 / 2016





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 72

**Proceso:** 76001 33 31 006 2015 00096 00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Mercedes Quintana de López  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por el Municipio de Cali.

En primer lugar, se observa que el Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda dentro del término legal y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil tomado mediante la Póliza N° 1008053 con cobertura vigente desde el 01 de diciembre de 2012 hasta el 16 de enero de 2013.

Revisada la solicitud se encuentra que las misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali

De otro lado y en atención a la renuncia de poder<sup>1</sup> presentado por el apoderado judicial suplente de la parte demandada, el Despacho por estar ajustada a derecho la aceptará.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1° ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

**2° VINCULAR** al proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

---

<sup>1</sup> FI 261 - 262 Cdno Ppal.

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00096 00  
Acción: Reparación Directa  
Demandante: Mercedes Quintana de López  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

**4°. CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

**5°. REQUERIR** al Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se designe apoderados judiciales que represente sus intereses en el proceso.

**6°. ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial suplente de la parte demandada, Dr. Paulo Andrés Echeverry Caicedo identificado con C.C. No.75.072.148 y T.P. No. 109.082 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA**  
JUEZ



J.O.F

**NOTIFICADO**

En auto acordado

Estado

011

De

feb 2 / 2016

LA SEÑAL



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 071

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00396 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Adriana Espinosa Mosquera  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Adriana Espinosa Mosquera en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por la no respuesta de la petición radicada bajo el N° 2015PQR20552 de 14 de mayo de 2015 y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago del 15% equivalente a la prima académica, a partir del 14 de mayo de 2012 y hasta que se regularice su pago.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Se observa que el poder visible a folio 1 del cuaderno principal, se otorgó para instaurar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca y/o Municipio de Santiago de Cali y con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima académica de conformidad con el artículo 3º de la Ordenanza 125 de 1968, el Decreto 1379 de 1977 y demás normas concordantes, así como el pago de los intereses comerciales y de mora a que haya lugar; sin embargo, ninguna referencia se hizo en cuanto a la declaratoria de nulidad de la acto administrativo acusado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente al apoderado judicial para reclamar por la presente vía, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no respuesta por parte de la administración municipal, frente a la petición radicada bajo el N° 2015PQR20552 de 14 de mayo de 2015.

De otra parte, advierte el Despacho que en atención al numeral 4º del artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y en el caso de la impugnación de actos administrativos, deberá indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación.

En este orden de ideas, si bien el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de demanda, señala las normas que considera violadas, omite explicar el concepto de violación de las mismas, tal y como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00396 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Adriana Espinosa Mosquera  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora Adriana Espinosa Mosquera en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2º. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3º ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado César Augusto Bahamón Gómez identificado con C.C. N° 7.688.723 y T.P 149.100 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
**JUEZ**



L.H.O.H.

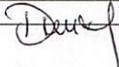
### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 011

De febrero 2 / 2016

Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 73

**Proceso:** 76001 33 31 006 2015 00101 00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Angie Daniela Delmar Tabares y Otros  
**Demandado:** Metro Cali- S.A

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada Metro Cali- S.A.

En primer lugar, se observa que, Metro Cali- S.A contestó la demanda dentro del término legal y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a Seguros del Estado S.A -Compañía de Seguros, en razón del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual tomado mediante la Póliza N° 21-40-101018065, con cobertura vigente desde el 12 de junio de 2010 hasta el 12 de junio de 2016.

Revisada la solicitud se encuentra que las misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de a Seguros del Estado S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía de Metro Cali- S.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1° ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de Metro Cali- S.A.

**2° VINCULAR** al proceso a Seguros del estado S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamado en garantía de Unión Metropolitana de Transportadores S.A - Metro Cali- S.A.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. Compañía de Seguros en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00101 00  
Acción: Reparación Directa  
Demandante: Angie Daniela Tabares y Otro  
Demandado: Metro Cali S.A

4°. **CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. Compañía de Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

5°. **RECONÓZCASE** personería judicial para representar a la parte demandada – Metro Cali- S.A al Dr. Carlos Olmedo Arias Rey, identificado con la C.C. N° 94489210 y T.P. N° 85.555 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido visible a folio 70 del cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA  
JUEZ**



J.O.F

Recebo

Estado

De

LA S.A.

011

Feb 2 / 2016





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 070

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 397 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Cruz Elisa Mora Vallejo  
**Demandado:** Municipio de Buenaventura

La señora Cruz Elisa Mora Vallejo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Municipio de Buenaventura con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° SED 0420-18-959-2012 de 08 de noviembre de 2012 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicio, junto con los interés de mora correspondientes.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

En efecto, la sola revisión del libelo introductor, las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas al plenario, resulta evidente que el ente territorial demandado es el Municipio de Buenaventura.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con relación a este puntual aspecto, es claro que no existe duda alguna en cuanto a que la demandante pretende el pago de la prima de servicios en calidad de docente adscrita a la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con sede en el Municipio de Buenaventura, tendría comprensión territorial sobre el Municipio de Buenaventura.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2°.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
**JUEZ**



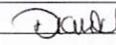
L.H.O.H

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 011

De febrero 2 / 2016

Secretario, 





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 076

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00439 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luis Darío Mejía Castaño y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Los señores Luis Darío Mejía Castaño, Ricaurte Mejía Mina y Blanca Lidia Castaño Noriega quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con los hechos acaecidos el 21 de mayo de 2014 cuando el joven Luis Darío mejía Castaño sufrió lesiones a nivel de su columna durante la prestación de su servicio militar obligatorio

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6º del Artículo 156 y el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Luis Darío Mejía Castaño, Ricaurte Mejía Mina y Blanca Lidia Castaño Noriega quienes actúan en nombre propio, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2º. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3º. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4º. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00439 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Luis Darío Mejía Castaño y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

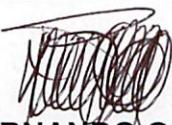
C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Margarita María Quintero Molina, identificada con la C.C. N°. 1.144.125.076 y T.P. N° 222.429 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos, visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA  
JUEZ



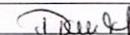
L.H.O.H.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 011

De febrero 2 / 2016

Secretario, 





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **01 FEB 2016**

**Auto de Sustanciación N° 119**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2015-00225 00  
**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Demandante** : Harold Aristizabal Marín  
**Demandado** : Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca

En cumplimiento del Auto Interlocutorio N° 930 de 10 de noviembre de 2015 que antecede y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, el Despacho procede a fijar audiencia en aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

1°.- **CITAR** a los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, la que tendrá lugar el día **28 de abril de 2016** a las **3:00 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA**  
Juez



JS

NOTIF. AL ACUSADO...  
En auto anterior...  
Estado 01  
De feb 2 / 2016  
LA SECRETARIA,

0 1 FEB 1970





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 069

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00393 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Lilian María Caicedo Ramírez  
**Demandado:** Municipio de Buenaventura

La señora Lilian María Caicedo Ramírez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra del Municipio de Buenaventura con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° SED 0420-18-653-2013 de 24 de junio de 2013 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicio, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

En efecto, la sola revisión del libelo introductor, las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas al plenario, resulta evidente que el ente territorial demandado es el Municipio de Buenaventura.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con relación a este puntual aspecto, es claro que no existe duda alguna en cuanto a que la demandante pretende el pago de la prima de servicios en calidad de docente adscrita a la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, por lo que la prestación de sus servicios tiene lugar en instituciones educativas pertenecientes a dicho Distrito (fl. 17 a 19).

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con sede en el Municipio de Buenaventura, tendría comprensión territorial sobre el Municipio de Buenaventura.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto).

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00393 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Lilian María Caicedo Ramírez  
Demandado: Municipio de Buenaventura

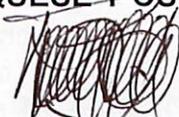
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
**JUEZ**



L.H.O.H

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 011

De feb 2 / 2016

Secretario, Dela

